

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS CARLOS MORA VICTORINO contra de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. y del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL.

ANTECEDENTES

El señor LUIS CARLOS MORA VICTORINO, identificado con C.C. No. 80.118.804 de Bogotá D.C., actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ y del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el tutelante, que el día 08 de marzo de 2017, firmó el primer contrato por prestación de servicios con el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, mediante contrato CPS 072 de 2017, el cual se ha ido renovando.

Informó que, el 6 de octubre de 2019, nació su hijo Emiliano Mora Casallas y que tanto el menor como su compañera permanente Estefanía Casallas Riaño, dependen económicamente de él.

Afirmó que el día 31 de enero de 2020, terminó su contrato y que el 20 de febrero le informó al Alcalde Local de San Cristóbal por medio de radicado No. 20205410016962, la situación anteriormente mencionada, por lo que necesitaba que fuera renovado su contrato, protegiendo el derecho a la estabilidad laboral reforzada al ser pareja de mujer lactante no trabajadora.

Finalmente, adujo que a fecha 17 de junio de los corrientes no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada, (fl. 2)

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ordene** a la accionada FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, que, en el término perentorio de 48 horas, emita respuesta a la solicitud incoada.
(fl. 2).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, en su condición de representante legal del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL** y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa; así mismo, se ordenó **VINCULAR** a la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, para que se pronunciara sobre los hechos narrados (fls. 10 a 11).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.**, a través del Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de Director Jurídico de la entidad y debidamente facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que mediante el Decreto Distrital 212 del cinco (05) de abril de 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., delegó en el Secretario Distrital de Gobierno, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Gobierno, toda actuación judicial o administrativa que se adelante con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen los Fondos de Desarrollo Local, las Juntas Administradoras Locales y/o los Alcaldes Locales, (fl. 14).

Informó que, mediante memorando No. 20205420006633, la Alcaldía Local de San Cristóbal, se opuso a lo pretendido y entregó al accionante respuesta mediante correo electrónico aportado por el peticionario.

Manifestó que, no procede el amparo solicitado por el actor, como quiera que la entidad ya dio respuesta de fondo, existiendo carencia actual del objeto por hecho superado, (fl. 16).

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela y, en consecuencia, negarla por existir carencia actual de objeto por hecho superado, (fl. 22).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los

derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, vulneró el derecho fundamental de petición del señor LUIS CARLOS MORA VICTORINO, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 20 de febrero de 2020, de radicado No. 20205410016962, mediante la cual solicitó la vinculación por medio de contrato de prestación de servicios, a fin de que se proteja la estabilidad laboral reforzada como pareja de mujer lactante no trabajadora, (fl.6).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 749 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que el señor LUIS CARLOS MORA VICTORINO, el día 20 de febrero de 2020, elevó solicitud ante el Dr. Juan Carlos Sosa Rodríguez en su condición de Alcalde Local de San Cristóbal, por medio de la cual solicitó la vinculación con el Fondo de Desarrollo Local de esa alcaldía, mediante nuevo contrato de prestación de servicios, como quiera que su hijo menor y su compañera permanente dependen económicamente de él, procediendo a amparar el derecho a la estabilidad laboral reforzada como pareja de mujer lactante no trabajadora (fl. 6).

De otro lado, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., informó que es la entidad encargada de emitir respuesta en los eventos en que judicial o administrativamente se requieran a los Fondos de Desarrollo Local de las Alcaldías, conforme el Decreto Distrital 212 del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018); junto a la contestación de la tutela, allegó la comunicación calendada del 19 de junio de 2020, mediante la cual emitió respuesta a las solicitudes elevadas por el actor el 20 de febrero de 2020, (fls. 24 a 25).

En la citada respuesta, se indicó al señor LUIS CARLOS MORA VICTORINO, que no es posible atender de forma favorable su solicitud, teniendo en cuenta que, dentro de la necesidad de contratación de la entidad no se encuentra la de contratar personal que desarrolle la actividad que el actor desempeñaba hasta el 31 de enero de 2020. Adicionalmente, se le expresó al actor que, en relación con la protección de estabilidad laboral reforzada solicitada bajo lo previsto en la Sentencia C-005 de 2017, esa extensión de prohibición de despido a los padres cabeza de familia, radica únicamente cuando existe una relación de índole laboral, lo cual no puede ser aplicable en los contratos de prestación de servicios, ya que en el evento no se puede entender como un despido sino como terminación del plazo pactado por el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Ahora, la accionada con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, aportó documental en la que se halla el envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica lucamovi1983@gmail.com, el día 19 de junio de 2020, (fl. 28).

Como quiera que los medios probatorios aportados por la entidad accionada, no permiten acreditar que en efecto el señor LUIS CARLOS MORA

VICTORINO, haya sido notificado de la respuesta emitida el 19 de junio de la presente anualidad; por tal razón, la secretaria de este Despacho, se comunicó telefónicamente con el accionante, quien indicó que conocía el pronunciamiento realizado por la Alcaldía Local de San Cristóbal – Fondo de Desarrollo Local, (fl. 46).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que, en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y, en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor LUIS CARLOS MORA VICTORINO, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que, en el trámite de este asunto, la petición que fue elevada ante la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, el día 20 de febrero de 2020, fue resuelta de manera completa, teniendo en cuenta que se resolvió de fondo el petitum incoado por el accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ- en su calidad de representante legal del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor LUIS CARLOS MORA VICTORINO dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarlo, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron este mecanismo constitucional.

En cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales al **trabajo, al mínimo vital y dignidad humana** que refiere el accionante le han sido igualmente conculcados, los mismos no habrán de ser tutelados, puesto que, dentro del trámite del proceso, el tutelante no demostró fáctica ni probatoriamente la forma en que la accionada le ha infringido tales derechos.

⁶ Folios 1, 6 y 9.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor LUIS CARLOS MORA VICTORINO contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ- en su calidad de representante legal del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ- en su calidad de representante legal del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18e4f8e0fa2b0db420903d3fb2e98d0e998d76ebcc574565c96e720dec
9d46d6**

Documento generado en 26/06/2020 02:55:10 PM